

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CAMBIO DE  
TECNOLOGÍA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO -  
NO HABILITACIÓN DE SECTORES DE ACOPIO  
DE RESIDUOS”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0080**

**SANTIAGO, 07 FEB 2020**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 362/2010, de fecha 19 de mayo de 2010 (en adelante “RCA N° 362/2010”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Instalación del sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales (RILes) de la Empresa Herrero y Compañía Ltda.”, del titular Unilever Chile SCC Ltda.
2. La Resolución Exenta N° 166/2017, de fecha 31 de marzo de 2017 (en adelante “RCA N° 166/2017”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Mejoramiento Planta de RILes Unilever”, del titular Unilever Chile SCC Ltda.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual la señora Bárbara Andrea Leighton Pino, en representación de Unilever Chile SCC Ltda. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “CAMBIO DE TECNOLOGÍA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO - NO HABILITACIÓN DE SECTORES DE ACOPIO DE RESIDUOS” (en adelante el “Proyecto”).
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DGDP N° 669 de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 362/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Instalación del sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales (RILes) de la Empresa Herrero y Compañía Ltda.”, el cual consistió en la construcción, implementación y puesta en marcha de un sistema de tratamiento para los residuos líquidos industriales (RILes) generados por la planta existente de helados MELEVI, para dar cumplimiento a los límites máximos de descarga establecidos por el Decreto Supremo N° 609/98 del Ministerio de Obras Públicas.

El proyecto se emplazó al interior de las dependencias industriales de la entonces fábrica existente de helados MELEVI, ubicada en Avenida Puerta Sur N° 033383, Parque Industrial Sur, comuna de San Bernardo, Provincia de Maipo en la Región Metropolitana.

El sistema de tratamiento consistió en un sistema del tipo físico - químico y de flotación por aire disuelto (DAF), y contempló las siguientes partes y acciones:

- Cámara de elevación.
- Filtro de rejillas automático.
- Estanque de acumulación y equalización
- Tratamiento físico-químico de flotación por aire disuelto (DAF).
- Desaguado de lodos por medio de filtro de prensa.

El caudal de diseño: Caudal correspondió a 21,3 m<sup>3</sup>/h, para ocho horas de tratamiento 170 m<sup>3</sup>/h, y los parámetros de salida de la etapa físico – química se señalan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 Parámetros de diseño del proyecto aprobado en RCA N° 362/2010

Parámetro	Unidad	Promedio
DBO5	mg/L	<300
Aceites y Grasas	mg/L	<150
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	<300
pH	unidad	5,5- 9,0
Temperatura	°C	<35
VDD al 50%	m <sup>3</sup> /día	170

Fuente: Considerando 3.2.2 de la RCA N° 362/2010.

2. Que, mediante RCA N° 166/2017, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento Planta de RILes Unilever", el cual consiste en la incorporación al proyecto aprobado por la RCA N° 362/2010, de un sistema de mejoramiento tecnológico para tratar con mayor eficiencia la totalidad de los efluentes provenientes de la fábrica de helados, que consistió en incorporar un tratamiento secundario, correspondiente al método biológico MBBR (Moving Bed Biofilm Reactor), que permite remover la materia orgánica disuelta en el agua residual, para posteriormente descargarla a la red de alcantarillado público, y cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 609/98 del Ministerio de Obras Públicas, para una vida útil de 50 años.

La superficie de emplazamiento del proyecto aumentó de 0,0082 ha a 0,1064 ha, y las coordenadas UTM (Datum WGS84 huso 19 S) de los vértices se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2 Coordenadas del Proyecto aprobado en RCA 166/2017

Parte u obra	Punto	Norte	Este
Planta Tratamiento RILes	1	6286319.50	340937.32
	2	6286304.09	340962.14
	3	6286282.57	340948.26
	4	6286296.70	340922.70
Descarga	--	6.286.223.00	340.873.00

Fuente: Considerando 4.2 de la RCA N° 166/2017.

El sistema de tratamiento mejorado aumentó su caudal de diseño a 240 m<sup>3</sup>/día. Las aguas tratadas, son conducidas hasta el punto de descarga al sistema de alcantarillado y contempló las siguientes partes y acciones:

- Pre-tratamiento
- Tratamiento primario
- Tratamiento secundario
- Tratamiento de lodos

De acuerdo a lo indicado en punto 4.1 Descripción general del Proyecto del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), la calidad esperada del RIL tratado, previo a la descarga se indica en la siguiente tabla

Tabla N° 3 Caracterización del RIL tratado en proyecto aprobado en RCA N° 166/2017

Parámetro	Unidad	D.S 609/98
DBO	mg/l	≤30
Aceites y Grasas	mg/l	<150
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	≤300
pH	unidad	5,5- 9,0
Temperatura	°C	≤35
NH4	mg/l	≤80
AYG	mg/l	≤150
	Kg/día	---
SO4	Mg/l	1.000-1.500
P	Mg/l	15

Fuente: punto 4.1 del ICE del proyecto aprobado en la RCA N° 166/2017

De acuerdo a lo señalado por el Proponente y Titular de la RCA N° 166/2017, a la fecha, no se ha dado inicio a la fase de construcción, por lo que las obras y actividades contempladas en la señalada RCA, no han sido ejecutadas.

3. Que, con fecha 13 de noviembre de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "CAMBIO DE TECNOLOGÍA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO - NO HABILITACIÓN DE SECTORES DE ACOPIO DE RESIDUOS", el cual consiste en el cambio de la tecnología del tratamiento biológico contemplada en la RCA N° 166/2017, por otra de similares características, pero de mayor eficiencia (cambio de reactor biológico); y la no habilitación de los sectores de almacenamiento de residuos, peligrosos y no peligrosos, contemplados en la señalada RCA, con lo cual dejaría sin efecto los Permisos Ambientales Sectoriales contenidos en los artículos 140 y 142 del RSEIA. Lo anterior de acuerdo a la siguiente descripción:

- 3.1 El Proyecto considera reemplazar el reactor biológico por medio móvil (MBBR) contemplado en la RCA N° 166/2017, por otro de similares características, pero que presenta una mejor tasa de efectividad en el tratamiento realizado, correspondiente a un reactor biológico por membranas de placas planas, MBR (Membrane Bio-Reactor). Ambos reactores biológicos son en base a bacterias, de modo que el sistema de tratamiento se mantiene inalterado, y se mantendrá la cantidad de riles generados.

La nueva tecnología propuesta combina el proceso biológico de lodos activados y la micro-filtración con membranas sumergibles. Las membranas de micro-filtración están inmersas en un tanque de aireación, en contacto directo con el licor mezcla, entregando una mejor calidad de agua de descarga. En particular, el cambio de tecnología propuesto afecta al sistema de separación del sólido con el agua tratada, e implica reemplazar el sedimentador contemplado en la RCA N° 166/2017, por membranas. No se modificarán los insumos necesarios para realizar el tratamiento de los riles, ni se incrementará la cantidad de lodos generados (de hecho, se reduce).

La descripción del proceso contempla las siguientes partes y acciones:

- i. Pre-Tratamiento: un tamizado grueso previo al ingreso de la planta, existente en etapa físico-química. Ecuación del efluente de mínimo 3 HRT, existente en etapa físico-química. Remoción de grasas y aceites, existente en etapa físico-química.
- ii. Tratamiento biológico con Reactor Biológico (MBR): un tamizado fino previo a estanque de tratamiento biológico aeróbico de 1 - 3 mm. El reactor MBR ayuda a eliminar los problemas relacionados con la clarificación gravitacional de efluentes, ofreciendo, además, la posibilidad de concentrar el lodo (MLSS) en

el estanque de aireación, tres a cuatro veces más que lo normalmente utilizado en procesos convencionales, y es posible prescindir del estanque de clarificación posterior al sistema biológico. Por lo tanto, se ha previsto la inclusión de un estanque de tratamiento biológico aeróbico y un estanque de reacción/filtración por membranas. Las propiedades físicas del lodo activado ya no tienen influencia sobre la concentración del lodo, el cual puede ser mantenido en el estanque de aireación. A igual carga, la concentración del lodo en el estanque de aireación es multiplicada por un factor de tres o cuatro comparado al proceso convencional, lo cual permite la reducción del volumen del estanque de aireación por el mismo factor, con una correlativa reducción del lodo en exceso y la producción de lodo estabilizado aeróbicamente.

- iii. Etapa de aireación: el estanque de aireación, previo al estanque de filtración por membranas, se prevé de construcción de concreto, con red de distribución de aire con difusores de plato de montaje en el fondo del mismo. La generación del aire requerido será por medio de sopladores de lóbulos con cabina de insonorización.
- iv. Etapa de filtración: se produce gracias a la selección de membranas de fibra hueca, paquetizadas en "cassettes", denominados como "membranas de placa plana". El cassette es directamente sumergido en un tanque adyacente al estanque de aireación, siendo agitado por aire. Por medio de los sopladores de aire, se distribuye aire por la parte inferior de los módulos de membranas. Este aire asegura la limpieza de las membranas y la desconcentración del licor mezclado cerca de ellas. También contribuye a la aireación de la biomasa. El efluente tratado (permeado) es extraído por una bomba autocebante, la cual genera un leve vacío en el lado del permeado de las membranas. Para desconcentrar los sólidos que se acumulan sobre la superficie exterior de las membranas, se aplica un flujo de aire cruzado. Los cassettes de membranas o módulos son aireados en su fondo, lo cual crea una fuerte turbulencia en las membranas, removiendo los sólidos acumulados en su superficie. El ciclo de operación incluye un tiempo en modo de filtración del orden de nueve minutos y un tiempo de relajación en el orden de un minuto, en el cual se detiene el proceso de filtración, manteniéndose el flujo de aire hacia las membranas.
- v. Recirculación de licor mezclado: como el agua es extraída desde el licor mezclado, los sólidos se acumulan en el estanque de filtración. Para mantener una concentración de sólidos balanceada entre el licor mezclado del estanque de filtración y del estanque de aireación, se requiere un sistema de recirculación. La unidad de membranas de ultrafiltración es alimentada gravitacionalmente desde el estanque de aireación. El licor mezclado es recirculado al estanque de aireación por medio de bombas.
- vi. Mantenimiento y limpieza de membranas: cíclicamente se lleva a cabo la etapa de relajación, la cual se denomina "limpieza física". Sin embargo, luego de un período de operación, cautelando mantener una apropiada presión transmembrana (TMP), evitando su aumento, típicamente dentro de cada tres meses, se recomienda una limpieza química, aplicando una solución de limpieza por gravedad en contracorriente por el colector de permeado. La limpieza química se realiza en el estanque de filtración, sin extraer los módulos o cassettes. Los productos químicos utilizados son hipoclorito y ácido cítrico.
- vii. Descarga del lodo en exceso: el lodo contenido en el estanque de filtración tiene típicamente una concentración entre 14 – 15 g/L (base seca). El lodo en exceso puede ser extraído del sistema en cualquier punto del proceso, aunque la mayor concentración de sólidos está disponible, ya sea en el estanque de filtración o en la línea de recirculación de lodo.

La calidad esperada del RIL tratado por el reactor MBR se señala en la siguiente tabla:

Tabla N° 4 Caracterización del RIL tratado con reactor MBR

Parámetro	Unidad	Valor
DBO	mg/l	< 5
Aceites y Grasas	mg/l	< 1
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	< 3
pH	Unidad	5,5-9
pH	Unidad	5,5-9
Temperatura	°C	< 30
NH4	mg/l	< 1
TP	mg/l	< 0,05

Fuente: Tabla Resumen de la presentación singularizada en el Vistos N° 3

- 3.2 La segunda modificación considerada por el Proyecto, consiste en la no habilitación de los sectores de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, contemplados en la RCA N° 166/2017, dado que la operación propia de la fábrica de helados, Unilever cuenta actualmente con recintos aprobados sectorialmente por la Autoridad Sanitaria para operar como lugares de almacenamiento de residuos industriales sólidos no peligrosos y de residuos peligrosos, respectivamente, lo que hace innecesario habilitar nuevos recintos de esta clase para la ejecución del Proyecto. Tales recintos fueron aprobados conforme al siguiente detalle:
- Resolución Exenta N° 19477, de fecha 23-08-2018, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana: Autoriza a Unilever el tratamiento y almacenamiento de residuos no peligrosos, generados por la actividad, en el recinto ubicado en Av. Puerta Sur N° 03383 de la comuna de San Bernardo, adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N° 3.
  - Resolución Exenta N° 2647, de fecha 30-01-2019, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana: Autoriza a Unilever el almacenamiento de residuos peligrosos, generados por la actividad, en el recinto ubicado en Av. Puerta Sur N° 03383 de la comuna de San Bernardo, adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N° 3.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efecto efectos de despejar en la especie si el Proyecto **“CAMBIO DE TECNOLOGÍA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO - NO HABILITACIÓN DE SECTORES DE ACOPIO DE RESIDUOS”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define *“Modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- 6.1 Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones indicadas en el Considerando 3 de la presente Resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, debido a que sólo corresponden a un cambio de tecnología del tratamiento biológico pasando de un reactor biológico por medio móvil (MBBR) a un reactor biológico por membranas (MBR), además de la no habilitación de los sectores de almacenamiento de residuos, peligrosos y no peligrosos, que fueron objeto de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS), específicamente de los artículos 140 y 142 del RSEIA, y contenidos en la RCA N°166/2017, no configurándose el ingreso al SEIA.
- 6.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA y a los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos de la Planta de helados de Unilever, ubicada en la comuna de San Bernardo, cuenta con la RCA N° 362/2010 la cual fue modificada por la RCA N° 166/2017, y no ha sido objeto de modificaciones posteriores que no hayan sido evaluadas ambientalmente, por lo que no le es aplicable el presente criterio, no configurándose su ingreso por el mismo.
- 6.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar en primera instancia según lo informado por el Proponente, no se ha dado inicio a la ejecución del proyecto aprobado en la RCA

N° 166/2017, y respecto de las modificaciones consultadas, descritas en el Considerando 3 de la presente Resolución, se indica que éstas se emplazarán en la misma área del proyecto original, por lo que no alterarán sustantivamente la extensión de los impactos ambientales evaluados. Asimismo, la duración de dichos impactos, no se modificarán sustantivamente, dado que el Proyecto contempla sólo un cambio tecnológico y la no ejecución de una de sus partes y obras, no interfiriendo en la duración de sus fases. Finalmente, respecto de si las modificaciones consultadas modifican sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales evaluados del proyecto aprobado, se puede indicar lo siguiente:

- El cambio de tecnología del tratamiento biológico pasando de un reactor biológico por medio móvil (MBBR) a un reactor biológico por membranas (MBR), mejora los parámetros de la caracterización del RIL tratado que posteriormente es descargado al alcantarillado, e implica una disminución de los lodos generados por el sistema, por lo que la magnitud de los impactos evaluados ambientalmente, no se modifican sustantivamente.
- Al no ser habilitadas las bodegas de residuos no peligrosos y peligrosos, se reducirá la cantidad tanto de residuos como de emisiones del proyecto aprobado en la RCA N° 166/2017, por lo que la magnitud de los impactos evaluados ambientalmente, no se modifican sustantivamente.

De acuerdo a lo anterior, las modificaciones consultadas no alteran significativamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N°166/2017.

- 6.4 En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se indica que nos es aplicable al Proyecto, en consideración a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
- 6.5 Adicionalmente, de acuerdo al documento “Anexo I Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, parte del Oficio Ordinario N° 131.456, singularizado en el Vistos N° 4, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación, como es el caso.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “CAMBIO DE TECNOLOGÍA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO - NO HABILITACIÓN DE SECTORES DE ACOPIO DE RESIDUOS”, no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “CAMBIO DE TECNOLOGÍA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO - NO HABILITACIÓN DE SECTORES DE ACOPIO DE RESIDUOS”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Bárbara Andrea Leighton Pino, en representación de Unilever Chile SCC Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**KARLA OYARZO VELÁSQUEZ**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/ACP/NYU

Distribución:

- Señora Bárbara Andrea Leighton Pino, Representante Legal de Unilever Chile SCC Ltda.  
Correo electrónico: barbara.leighton@unilever.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, RM.
- Expediente del proyecto, 276-P-19.
- Oficina de Partes.